



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y JUICIO GENERAL**

EXPEDIENTES: ST-JDC-130/2026 Y
ST-JG-76/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE
LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA
MENCHI, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS, ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS, LAURA FERNANDA FLORES
LAUREANO Y MARTHA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de **agosto** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, en su carácter de
ELIMINADO Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**; y el juicio general
promovido por **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**,
ELIMINADO; y **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento en mención, con
el fin de impugnar la sentencia de **ELIMINADO**, dictada por el Tribunal Electoral del

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO”
o será testada.

Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que determinó que no se actualizaba la violencia política en razón de género, en tanto que tuvo por acreditada la violencia política atribuida al **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, y decretó medidas de reparación integral; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Juicios de la ciudadanía local. Del dieciocho de febrero al veintinueve de abril de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO**, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicios de la ciudadanía, a efecto de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por la obstrucción al desempeño del cargo, así como por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Sentencias de los juicios de la ciudadanía locales primigenios. El veintinueve de abril, doce de mayo, cuatro y dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal local resolvió los juicios primigenios: **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, siendo que en cada determinación analizó si los actos y omisiones controvertidos obstruyeron el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** y, en su caso, ordenó la restitución de derechos; y, asimismo, **escindió** las manifestaciones relacionadas con la posible

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género para que fueran analizadas en otros diversos juicios de la ciudadanía local.

Por lo que, las escisiones dieron origen a los expedientes: **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

3. Sentencia de los juicios de la ciudadanía locales (acto impugnado **ELIMINADO).** El dos de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió de manera acumulada los nuevos juicios ciudadanos en mención y determinó que no se actualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, tuvo por acreditada la violencia política atribuida a las autoridades municipales ahora promoventes del juicio general, al estimar que sus actos y omisiones reiterados limitaron el acceso de la **ELIMINADO**, a información y recursos humanos necesarios para ejercer el cargo; en consecuencia, decretó medidas de reparación integral.

SEGUNDO. Medios de impugnación federales

a. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-130/2026

1. Presentación de la demanda. El nueve de julio de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia de dos de julio del año en curso, a que se refiere el numeral 3 del apartado anterior.

2. Integración del expediente ST-JDC-130/2026 y turno a Ponencia. El quince de julio de dos mil veintiséis, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-130/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción respectiva.

b. Juicio general ST-JG-76/2026

1. Presentación de la demanda. Inconformes con la sentencia referida, el nueve de julio de dos mil veintiséis, de manera conjunta el **ELIMINADO**, el **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y el **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio electoral.

2. Integración del expediente **ELIMINADO y turno a Ponencia.** El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Acuerdo plenario. En sesión celebrada el día veintidós de julio de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó cambiar la vía del juicio electoral **ELIMINADO** a juicio general.

4. Turno del juicio general ST-JG-76/2026. El veintidós de julio del año en curso, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de cambio de vía dictado en el diverso juicio electoral **ELIMINADO**, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-76/2026**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción correspondiente.

TERCERO. Engrose

En sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente fue rechazado por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca,

correspondiendo a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez el engrose respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía y general, que se analizan, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por las partes actoras con el fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción XII; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de dos de julio de dos mil veintiséis, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con el **voto concurrente** de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador y el **voto particular** del Magistrado Héctor Romero Bolaños, de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así, por **mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas** que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el **voto concurrente de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador y el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación se controvierte la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave **ELIMINADO**, que determinó que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que tuvo por acreditada la violencia política atribuida al **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y, decretó medidas de reparación integral.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del expediente **ST-JG-76/2026** al diverso **ST-JDC-130/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80,

tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Causal de improcedencia

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de las partes actoras para promover el juicio general, por haber comparecido en la instancia primigenia como autoridades responsables.

Se **desestima** la causal de improcedencia, debido a que, si bien las personas promoventes fueron autoridades responsables en la instancia local, se actualiza la excepción relativa a la afectación en su ámbito individual de derechos.

Al respecto, **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades que fungieron como responsables** del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese orden, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó tal vulneración, no resulta procedente que, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pretenda que su acto subsista en su beneficio³.

Empero, también **Sala Superior** ha considerado **de manera excepcional** que los medios de impugnación promovidos por **autoridades responsables** pueden ser procedentes, sobre todo en aquellos casos concretos en los cuales se ven **afectados sus derechos en el ámbito individual o personal**; o cuando se alega la

³ El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.

Ante lo expuesto, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁴ y

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa⁵.

Respecto a ese segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció esa excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Es decir, en aquellos casos la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que conocía de la controversia contaba o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, se considera que la **legitimación de las autoridades municipales ahora partes actoras se justifica**, porque la sentencia impugnada no se limitó a revisar la legalidad de sus actos, sino que les atribuyó personalmente la comisión

⁴ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

⁵ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.**

de violencia política y vinculó esa determinación con medidas de reparación integral que les imponen acciones concretas de cumplimiento.

En efecto, el Tribunal Local atribuyó directamente a las personas promoventes la comisión de violencia política por las conductas desplegadas en perjuicio de la **ELIMINADO**, y no al Ayuntamiento en su conjunto; como consecuencia, les ordenó abstenerse de realizar actos u omisiones que obstruyeran el ejercicio de su cargo, así como adoptar prácticas de colaboración, de manera que la controversia **incide en su ámbito individual**, al existir una imputación personal y cargas concretas derivadas de esa determinación⁶.

En este contexto, la legitimación de las partes actoras en mención **se encuentra acotada a controvertir la atribuibilidad de violencia política** y las consecuencias que derivan de ella, sin que esto les permita defender de manera genérica los actos u omisiones del Ayuntamiento.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado

⁶ Criterio sostenido por Sala Regional Toluca en los juicios **ST-JDC-190/2024 y acumulado**, en los que se reconoció legitimación únicamente respecto de la atribución de VP, aun cuando no se acreditó VPG.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

a las partes promoventes el tres de julio de dos mil veintiséis, en tanto que los juicios fueron promovidos el ulterior nueve de julio, por lo que resulta evidente que la presentación de las demandas fue oportuna.

Lo anterior, sin considerar los días cuatro y cinco de julio del año en curso, por corresponder a sábado y domingo y por tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen; en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-130/2026**; primero, porque se trata de la parte actora en la instancia previa; y segundo porque impugna la sentencia en que se determinó que no se actualizaba la violencia política en razón de género en su contra, en tanto que tuvo por acreditada la violencia política atribuida al **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y decretó medidas de reparación integral.

Ahora, en lo tocante al juicio general **ST-JG-76/2026**, ambos requisitos se surten conforme a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa, porque las personas promoventes controvierten una determinación que les atribuyó la comisión de violencia política y les impuso deberes concretos.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***”⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-282/2020, entre otros.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

Los temas que involucran los conceptos de impugnación de ambas partes son las siguientes:

A. Tópicos de los motivos de disenso

En los escritos de demanda, las partes actoras plantean diversos motivos de inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

- Juicio de la ciudadanía ST-JDC-130/2026

- A.** De la valoración integral y contextual se habría evidenciado el **impacto diferenciado de las conductas**.
- B.** El Tribunal local minimizó el **impacto diferenciado de las conductas**.
- C.** **Incongruencia interna**, porque a pesar de que se tuvo acreditado el hostigamiento institucional y la obstrucción del cargo, no se tuvo por acreditado el elemento de género.
- D.** La calificación de neutro del acuerdo sobre solicitudes de información no impide que se genere un **impacto diferenciado**.
- E.** Se dejó sin efecto el **impacto diferenciado** generado en el ejercicio del cargo.

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

- Juicio general ST-JG-76/2026

- A.** Indebida valoración probatoria, sin pruebas objetivas que demostraran que la **ELIMINADO** estuvo impedida para ejercer alguna de sus atribuciones.
- B.** Una respuesta tardía o considerada insuficiente únicamente adquiere relevancia electoral **cuando impide efectivamente desempeñar alguna función inherente al encargo.**
- C.** Omisión de establecer un nexo causal entre las conductas atribuidas y la **real afectación al ejercicio del cargo.**
- D.** Uso frívolo y abusivo de los medios de impugnación, ya que convierte al juicio de la ciudadanía en un mecanismo permanente de control de la gestión administrativa municipal.
- E.** Indebidamente, se tuvo por acreditada la **violencia política**, sin que se produjera **una afectación real, material** y jurídicamente trascendente a la dignidad, autonomía o investidura de la **ELIMINADO**.
- F.** Omisión de analizar las atribuciones constitucionales y legales del Ayuntamiento y para regular su organización interna y las solicitudes de información formuladas por sus personas integrantes.
- G.** Fue incorrecto sustentar la violencia política en las determinaciones emitidas en dieciocho juicios locales, porque el **ELIMINADO** todavía estaba impugnado ante esta Sala Regional.

B. Método de análisis

A efecto de llevar a cabo un estudio diáfano y lógico de la materia de la controversia, en primer orden, serán analizados y resueltos de manera **conjunta** los motivos de inconformidad de la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-130/2026**, conforme a los tópicos identificados en ese ocurso de impugnación y, posteriormente, los conceptos de agravio hechos valer en el juicio general **ST-JG-76/2026**, en términos de los temas identificados anteriormente derivado de los argumentos formulados en esa demanda.

Respecto de la indicada forma de abordar la materia de la controversia, a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el

procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁸.

OCTAVO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en los escritos de demanda de los juicios, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

Las partes actoras ofrecen como elementos de convicción los siguientes: **i)** documentales públicas; **ii)** instrumental de actuaciones; y, **iii)** presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

NOVENO. Contexto de la controversia

Para facilitar la comprensión de la controversia se estima pertinente reseñar su contexto, el cual deriva de las constancias de autos.

La controversia tiene su origen en los juicios de la ciudadanía locales promovidos por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por las omisiones de respuesta a solicitudes de información, o bien, negativas de acceso a diversa documentación; además las respuestas dadas que consideró insuficientes, tardías, restrictivas, ineficaces, condicionadas, incongruentes o evasivas, así como la remoción de personal adscrito a su cargo, la aprobación, y/o ejecución de un punto de acuerdo sometido a consideración del Cabildo.

Circunstancias, que, a consideración de la parte actora en la instancia primigenia, obstaculizan el desempeño de sus funciones como **ELIMINADO**, conductas que fueron atribuidas al **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, todos pertenecientes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

Además, en sus escritos de demanda, de manera sustancial y similar, realizó manifestaciones tendientes a evidenciar, particularmente, que las referidas conductas formaban parte del actuar reiterado, encaminado a obstaculizar el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la **ELIMINADO**, lo que, a su consideración, actualizaba violencia política contra las mujeres en razón de género, por estimar que constituyen una práctica de poder institucional y de limitación sistemática de medios para el desempeño de su función pública.

Es importante mencionar que, los días veintinueve de abril, doce de mayo, cuatro y dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los veinticuatro juicios de la ciudadanía primigenios: **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**.

ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO.

Siendo que, en cada determinación analizó si los actos y omisiones controvertidos obstruyeron el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** y, en su caso ordenó la restitución de derechos vulnerados; asimismo, **escindió** las manifestaciones relativas a la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género a fin de que fueran analizadas en otros diversos juicios de la ciudadanía.

En consecuencias, las escisiones dieron origen a los expedientes: **ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO.**

De ahí que, en los nuevos juicios ahora impugnados, resueltos de manera acumulada, el Tribunal local determinó que **no se actualizaba** violencia política en razón de género en contra de la **ELIMINADO**, derivado de la disminución de personal a su cargo, afectaciones a recursos materiales, limitación de información como persona integrante de Cabildo, entre otras, porque en tales obstrucciones no existió una relación asimétrica, un trato diferenciado o estereotipados de violencia, generados por su condición de mujer; no obstante, al acreditarse las acciones y omisiones de las personas promoventes, consideró que existía una vulneración a su derecho político- electoral.

Además, consideró que, ante la evidencia de la afectación al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO**, el Tribunal local **tuvo por actualizada la violencia política** generada por las personas promoventes, dado que las conductas anteriormente descritas, generaron un mecanismo institucional que dificultó el desarrollo de las labores de vigilancia, supervisión y fiscalización de la **ELIMINADO** ya que, ante las negativas y omisiones, consideró que existía una reiteración de conductas a pesar de las diversas órdenes judiciales donde se ordena garantizar sus derechos político-electorales, se advierte una persistencia en vulnerar de manera

ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026 ACUMULADOS

estructural el desarrollo de sus actividades, lo cual tiene como consecuencia una afectación a la dignidad humana.

Frente a ello, en relación con la violencia política contra las mujeres en razón de género la **ELIMINADO**, en lo sustancial, alega que el Tribunal Local incurrió en una indebida valoración del elemento de género, ya que, a su juicio, del análisis integral y contextual de las conductas infractoras se puede advertir **un impacto diferenciado y desproporcionado**, ante la sistematización y repetición de tales conductas, las cuales afectaron u obstruyeron el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, las autoridades municipales promoventes argumentan, en lo medular, que no se acreditó una afectación real al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** y que el Tribunal responsable consideró como obstrucción del ejercicio de su cargo diversas irregularidades administrativas, sin demostrar que las conductas atribuidas hubieran generado violencia política.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Conforme al orden de prelación de los temas de los conceptos de agravio establecido en el método de estudio de esta resolución, se procede a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad.

I. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-130/2026

a. Síntesis de los conceptos de agravio

Del análisis del escrito de demanda se advierte, en lo esencial, que la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

A. El Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género al realizar un análisis fragmentado, aislado y restrictivo de los hechos, ya que de haberlos valorado de manera contextual e integral, tal como lo exige la Jurisprudencia **24/2024**⁹, se habría evidenciado el **impacto diferenciado de las**

⁹ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.

conductas y, en consecuencia, acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

B. El Tribunal local minimizó el **impacto diferenciado de las conductas**, al exigir una prueba directa para acreditar el elemento de género, ya que condicionó la infracción a la existencia de una expresión misógina o dolo explícito, omitiendo valorar si la **actuación sistemática** afectó el ejercicio del cargo. Además, inadvirtió que, al actualizarse los cinco elementos de la Jurisprudencia **21/2018**¹⁰, la referida violencia debía tenerse plenamente acreditada.

C. La sentencia incurre en una **incongruencia interna**, ya que aun cuando la responsable tuvo por demostrados el hostigamiento institucional, la obstrucción del cargo, la omisión de entregar información y la afectación operativa consideró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, aduciendo una supuesta falta de elementos de género.

D. Fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara de neutro el acuerdo sobre solicitudes de información solo por ser aplicable a todo el Cabildo, ya que perdió de vista que la aparente neutralidad de una norma no impide que genere un **impacto diferenciado y desproporcionado** en perjuicio de una mujer, de manera que omitió valorar que tal medida se emitió en un **contexto sistemático de resistencia institucional**, diseñado para restringirle la información necesaria y obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

E. Negar la existencia de la violencia política de género menoscaba el principio de tutela judicial efectiva reforzada de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, porque invisibiliza el daño causado y desnaturaliza la eficacia de las medidas de no repetición, en tanto deja sin reconocimiento jurisdiccional el **impacto diferenciado generado en el ejercicio del cargo**.

¹⁰ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

b. Determinación

Los conceptos de agravio se califican **infundados**, sobre la base de que la sistematicidad o repetición de las conductas en que incurrieron las autoridades municipales responsables, por sí mismas, no actualizan el elemento de género consistente en el **impacto diferenciado o desproporcionado** de tales conductas, aunado a que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local en el sentido de que no se actualizó el elemento de género se considera conforme a Derecho.

c. Justificación

I. Consideraciones sobre la determinación del elemento de género

La determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación¹¹) y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política -en términos del recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020**- sino informa de las razones y los impactos

¹¹ Ver **SUP-REC-91/2020** y **acumulado**, así como la Tesis **XI/2021**, de rubro, “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**” en la que se señala: “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.

de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹² y en la jurisprudencia¹³, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora, Sala Superior observa que el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer¹⁴, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Un ejemplo¹⁵ de ello es lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca¹⁶ donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la Presidencia Municipal y Sindicatura argumentando que, conforme al sistema

¹² Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Jurisprudencia **21/2018**, titulada: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

¹⁴ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis **I/2019**, titulada: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. En ella se prevé que “*bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...*”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

¹⁶ Analizado por esta Sala Superior en el **SUP-REC-16/2014** y **SUP-REC-896/2014**.

normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos.

En ese caso la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

Otro ejemplo fue el de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero¹⁷. La aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres; donde se refería que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar¹⁸ condujo a que se anulara la elección por violencia política contra las mujeres en razón de género. El elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar.

Respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**¹⁹, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones

¹⁷ **SUP-REC-1861/2021.** Ver también el **SUP-REC-2214/2021** donde por razones similares se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Atlautla, Estado de México por el efecto de seis bardas con propaganda electoral con los mensajes: “Puta ratera” y “Puta Vieja” y dos más sin propaganda electoral con las frases “Puta Carreño” y “Muera Carreño”. Entre otras cosas, se concluyó que: *“las expresiones motivo de inconformidad, es decir las bardas y pintas en donde se hace alusión a expresiones violentas y denostativas en contra de la candidata del PRI, tuvo por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.”*

¹⁸ Los mensajes fueron: “Fuera ... (nombre de la candidata)”; “Es tiempo de hombres”; “Ninguna vieja más en el poder”; “Las mujeres no saben gobernar”; “Fuera”; “Las viejas no cirben (sic)”, así como pintas sobre la imagen de la cara de la candidata de lo que aparenta ser barba y bigote, además de la frase “Ni una vieja mas en el poder (sic)”.

¹⁹ La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. En el caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022), en el párrafo 72 señaló :*Ahora bien, tratándose de un periodista, el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado, por el impacto que este tipo de crimen tiene en la democracia y en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual, como en su faceta colectiva (supra párr. 55) y exige que la investigación esté orientada a establecer la eventual relación del delito y la actividad desplegada por la víctima, en atención al efecto amedrentador o disuasorio que el crimen puede tener en el ejercicio de la libertad de expresión...*”. En el mismo sentido, en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021) en el párrafo 112 refirió: *“la jurisprudencia de la Corte se ha referido a la existencia de este efecto sobre las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo ... además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. Así, tal y como lo indicó la señora Bedoya ante esta Corte, después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo: Muchos casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también*

denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer²⁰.

Un ejemplo²¹ se encuentra en el estudio que Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un **impacto diferenciado** -en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres²².

Al respecto, debe tenerse en cuenta que Sala Superior²³ ha determinado que el **impacto diferenciado** para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres...”.

²⁰ Mismo criterio emitido en el **SUP-REP-25/2023** y acumulados.

²¹ En el Amparo Directo **64/2014** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el establecimiento de la indemnización, estudió el impacto diferenciado en el proyecto de vida de una mujer, sus hijas e hijos menores de edad; derivada de la muerte (mientras realizaba su trabajo) del padre de familia. Asimismo, en el Amparo Directo 50/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el impacto diferenciado en un caso vinculado con la reparación del daño de una mujer que, ante las circunstancias de violencia que vivía, buscó apoyo en un albergue en el que su hija se contagió de una enfermedad que, por negligencia médica, la llevó a perder la vida.

²² La Sala Superior también se ha pronunciado respecto del impacto diferenciado en los siguientes asuntos:

- **SUP-JE-278/2021**, párrafo 83: *“Cuarta pregunta. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Se considera que las expresiones denunciadas no impactan desproporcionadamente a las mujeres, ya que constituyen críticas que pretenden mostrar un lado hostil de la precandidata, pero que impacta de igual forma si críticas de esta naturaleza se llegaran a dirigir a un candidato.”*

- **SUP-REP-160/2022** y acumulados, párrafo 113: *“En esta línea, se advierte que las expresiones de la nota periodística denunciada no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que incluso se advierte que la autora critica también al representante del PRI, con calificativos como “desquiciado”, “colmilludo” o “personaje controvertido”, lo que permite a este órgano jurisdiccional federal especializado afirmar que se está ante una crítica generalizada y desvinculada del género de las personas involucradas en los hechos narrados por la periodista recurrente.”*

²³ Criterio del **SUP-REP-25/2023** y acumulados.

ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026 ACUMULADOS

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que, por ejemplo, las técnicas de reproducción asistida tienen un impacto diferenciado en los cuerpos de las mujeres porque en ellos es donde se concretizan las intervenciones médicas²⁴.

Sala Superior también ha considerado incorrecto que se derivara el “**impacto diferenciado**” de la supuesta relación asimétrica de poder entre una presidencia municipal y una sindicatura. Si bien las asimetrías son relevantes para analizar con perspectiva de género, no son lo que necesariamente determina el **impacto diferenciado** de las conductas u omisiones.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto²⁵.

Por ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo

²⁴ En efecto, en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, la Corte Interamericana evidenció el impacto diferenciado de las técnicas de reproducción asistida en los cuerpos de las mujeres porque en ellos es donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar (ver párrafos 294 y 300 de la sentencia). Con relación al impacto diferenciado de la violencia sexual en personas menores de edad, ver por ejemplo el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (párrafo 163). La Corte Interamericana ha observado el impacto diferenciado derivado, además, de la condición de infancia de las víctimas (caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, sentencia de 3 de noviembre de 2021, párrafo 91); del hecho de que la víctima sea periodista y mujer (caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021); de que la víctima viva con VIH (caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 137; así como el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 290) o en el caso del desplazamiento forzado de mujeres (caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 243). Asimismo, en el caso *Opuz vs. Turquía* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se observó que las mujeres vivían con más frecuencia la violencia familiar.

²⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso *Yarce y otras Vs. Colombia* (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...*”.

de hechos es desproporcionadamente mayor²⁶, por lo que se considera un problema de género.

En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General, señala: "... las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas". Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afromexicana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias como el 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género delimitan una serie de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 7.VII, respectivamente.

²⁶ El comunicado de prensa número 706 del INEGI, respecto de las estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, se destacó que el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal permite hacer un análisis de delitos específicos, como homicidio, feminicidio, lesiones, delitos sexuales, trata de personas y violencia familiar. En la revisión global de datos, se observa una mayor afectación en niñas y adolescentes que en niños y adolescentes varones: se registraron 59,141 delitos con víctimas niñas y adolescentes mujeres (con una tasa de 305.6 delitos por cada 100 mil niñas y adolescentes de 0 a 17 años) y, en el caso de los hombres, se registraron 30,207 delitos (con una tasa de 150.8 delitos por cada 100 mil niños y adolescentes de 0 a 17 años). Lo anterior indica que, para las niñas y mujeres, este conjunto de delitos ocurre con el doble de frecuencia que en niños y hombres. Asimismo, se reportó que, en 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años) y que, en 2022, el delito de violación ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad (con 4,197 y 884 casos, respectivamente). También se reportó que, en los delitos de abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, así como trata de personas, las mujeres se encuentran, de manera desproporcionada, más vulnerables que los hombres. Consultado https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf.

Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias²⁷, ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local²⁸ de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. De manera que el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye tal violencia.

II. Análisis del caso

Precisado lo anterior, conviene destacar que la parte actora hace depender los cuatro conceptos de agravio en estudio de la actualización del elemento de género consistente en el **impacto diferenciado y desproporcionado** de las conductas en que incurrieron las autoridades municipales responsable y que, además, sirvieron de base para tener por acreditada la **violencia política** ejercida en su contra.

Impacto diferenciado y desproporcionado que, según la parte actora debió tener por acreditado el Tribunal responsable, entre otras razones, derivado del análisis **integral y contextual** de tales conductas, al haber omitido valorar:

i) Si la actuación sistemática afectó el ejercicio del cargo

²⁷ En la legislación federal, artículo 20 Ter, fracción XII: *“Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;”*. En la legislación de Oaxaca, artículo 11 Bis, fracción XIII: *“Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;”*.

²⁸ Artículo 20 Bis (*“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”*) y artículo 7.VIII (*“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”*) respectivamente.

ii) El contexto sistemático de resistencia institucional, diseñado para restringirle la información necesaria y obstaculizar el ejercicio de sus funciones

Esta Sala Regional estima que la **sistematicidad o repetición** de las conductas en que incurrieron las autoridades municipales responsables, por sí mismas, no actualizan el elemento de género consistente en el **impacto diferenciado o desproporcionado de tales conductas**. Se llega a esta conclusión a partir de las siguientes consideraciones.

Contrario a la aducido por la parte actora, para que se actualice el elemento de género a partir del **impacto diferenciado y desproporcional**, lo que se debe tomar en cuenta **no es la sistematicidad o repetición** de las conductas en que incurrieron las respectivas autoridades municipales responsables, sino verificar *prima facie*, si tales conductas tuvieron lugar por la condición de mujer de la **ELIMINADO**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que Sala Superior²⁹ ha determinado que el **impacto diferenciado** para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

Además, de los supuestos que actualizaron la **violencia política**, como lo es la afectación u obstrucción del cargo de la **ELIMINADO** ahora parte actora, tampoco puede derivarse, en automático, la actualización de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sino que también se debe verificar si tales conductas tuvieron lugar por la condición de mujer de la **ELIMINADO**.

De ahí que también resulta **infundada** la incongruencia que alega la parte actora en el motivo de disenso identificado con la letra C, dado que el hecho de que el Tribunal responsable hubiese tenido por demostrados el hostigamiento institucional, la obstrucción del cargo, la omisión de entregar información y la afectación operativa, por sí solos son insuficientes para evidenciar que ello obedeció al género de la parte accionante.

²⁹ Criterio del SUP-REP-25/2023 y acumulados.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

Ahora, este órgano jurisdiccional federal considera ajustado a Derecho lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de que en el caso concreto no se actualiza el elemento de género, ello, porque de la valoración en su conjunto de manera **integral y contextual** de las conductas infractoras, no resulta factible inferir, ni siquiera de manera indicaría, que la afectación u obstaculización reiterada del cargo se hubiese generado por la condición de mujer de la **ELIMINADO**.

De manera que, si del análisis integral y contextual de las conductas infractoras no es dable advertir que obedecieron a la condición de mujer de la **ELIMINADO**, mucho menos se podría inferir que tales conductas tuvieron un **impacto diferenciado y desproporcionado**, opuestamente a lo que pretende la persona accionante.

Máxime que no existen elementos en autos que denoten que las conductas infractoras afecten más a las mujeres que a los hombres del Ayuntamiento para que se pueda tener por actualizado el **impacto diferenciado**.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que respecto del **impacto diferenciado** Sala Superior ha sostenido que se debe atender a la **significación distinta de los aspectos fácticos, actos u omisiones denunciados** a partir de lo que represente ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Por lo que se refiere a la actualización de la **afectación desproporcionada**, conforme a lo determinado por Sala Superior, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, **sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto**³⁰, lo cual no se puede advertir ni inferir de las constancias que obran en autos.

³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: *“la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el contexto es un factor importante para el análisis de este tipo de temática, lo cierto es que, la **sistematicidad o reiteración** de las conductas sobre la afectación del cargo es insuficiente, *per se*, para tener por acreditado que en el Ayuntamiento existe un ambiente hostil únicamente en contra de las mujeres.

Desde luego, el hecho de que la sistematicidad o reiteración de las conductas infractoras resulta insuficiente para configurar, de manera automática, la violencia política contra las mujeres en razón de género no se traduce en que sean irrelevantes en términos jurídicos, sino que como aconteció en la especie, pueden servir de base para el análisis de la configuración de la violencia política y en su caso, dictar las medidas de reparación integral.

Conforme a las premisas expuestas, se desestiman los motivos de inconformidad bajo análisis planteados por la **ELIMINADO**, por haber quedado demostrado que resultan **infundados**.

II. Juicio general ST-JG-76/2026

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, las partes actoras hacen valer los motivos de disenso siguientes:

a. Síntesis de los conceptos de agravio

A. El Tribunal realizó una **indebida valoración probatoria**, porque tuvo por acreditada la obstrucción del cargo a partir de las solicitudes de información y de la inconformidad con las respuestas recibidas, sin pruebas objetivas que demostraran que la **ELIMINADO** estuvo impedida para ejercer alguna de sus atribuciones.

el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...”

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

B. En la sentencia se confunde el derecho de petición y la gestión administrativa de información con el derecho político-electoral a ejercer el cargo, ya que una respuesta tardía o considerada insuficiente únicamente adquiere relevancia electoral cuando impide efectivamente desempeñar alguna función inherente al encargo.

C. El Tribunal Local omitió establecer un nexo causal entre las conductas atribuidas y la afectación al ejercicio del cargo, porque no identificó qué facultad dejó de ejercer la **ELIMINADO** ni por qué la información solicitada resultaba indispensable para desempeñarla.

D. La promoción reiterada de diversos juicios sustentados en hechos y pretensiones similares evidencia un uso frívolo y abusivo de los medios de impugnación, ya que convierte al juicio de la ciudadanía en un mecanismo permanente de control de la gestión administrativa municipal.

E. El Tribunal Local, indebidamente, tuvo por acreditada la violencia política, porque no demostró que las conductas atribuidas integraran una actuación sistemática dirigida a obstaculizar el cargo ni que produjeran una afectación real, material y jurídicamente trascendente a la dignidad, autonomía o investidura de la **ELIMINADO**.

F. Con la sentencia emitida se vulneran los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad y congruencia, porque omitió analizar las atribuciones constitucionales y legales del Ayuntamiento y restringió su facultad para regular su organización interna y las solicitudes de información formuladas por sus personas integrantes.

G. Fue incorrecto sustentar la violencia política en las determinaciones emitidas en 18 juicios locales, porque el **ELIMINADO** todavía estaba impugnado ante esta Sala Regional y no existían pruebas de una conducta sistemática, de que el acuerdo de Cabildo limitara el acceso a la información ni de una afectación a la dignidad de la **ELIMINADO**.

b. Determinación

A juicio de esta Sala Regional Toluca, los motivos de disenso identificados con las letras **A, B, C, D, y F** devienen **inoperantes**, toda vez que se dirigen a controvertir la actualización de las conductas infractoras, que se tuvieron por acreditadas en las sentencias dictadas en los respectivos dieciocho juicios ciudadanos primigenios.

De manera que la determinación de las conductas infractoras constituye cosa juzgada, al no haber sido impugnadas en su oportunidad, de ahí la **inoperancia** de los agravios en estudio, ya que, en lo medular, se alega que se omitió valorar que existiera **una afectación real, material y jurídicamente trascendente** al desempeño del cargo de la **ELIMINADO**; que la promoción reiterada de diversos juicios sustentados en hechos y pretensiones similares evidencia un uso frívolo y abusivo de los medios de impugnación; y que se omitió analizar las atribuciones constitucionales y legales del Ayuntamiento y se restringió su facultad para regular su organización interna y las solicitudes de información formuladas por sus integrantes.

c. Justificación

En la resolución ahora impugnada se sostiene, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Como lo hizo valer la **ELIMINADO** en los dieciocho juicios de la ciudadanía: **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, el Tribunal responsable tuvo por acreditado:

- ✓ Omisiones de dar contestación a diversas solicitudes de información;
- ✓ Respuestas restrictivas o evasivas de las responsables;
- ✓ Contestaciones que, por sus efectos, impiden o volvieron ineficaz el ejercicio del cargo de la actora;

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

- ✓ Negativas, condicionamientos o dilación para expedir y entregar la información solicitada; o imponiendo cargas no previstas en la normativa; y,
- ✓ Afectación a la libertad de autoorganización de la sindicatura, derivado de la reducción de personal.

De ahí que desde los juicios primigenios se tuvo por acreditado que las autoridades municipales responsables obstruyeron el ejercicio y desempeño del cargo de la **ELIMINADO**.

Así, a partir de lo resuelto en los dieciocho juicios de la ciudadanía de mérito, el Tribunal responsable determinó que las conductas acreditadas en que incurrieron las autoridades municipales responsables constituyeron una vulneración al derecho político-electoral a ser votada, en el ejercicio de su cargo, ya que le corresponde como atribución directa de la sindicatura, la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerá conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los Ayuntamientos.

Específicamente, respecto del **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, se tuvo por actualizada la infracción, toda vez que las omisiones, negativas de respuestas a diversos oficios acreditados en los juicios de la ciudadanía que dieron origen al presente asunto incidieron directamente en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la persona promovente.

Por otra parte, respecto del **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se tuvo por actualizada la infracción, toda vez que la separación injustificada de una persona adscrita a la sindicatura incidió directamente en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la persona promovente.

En suma, desde los juicios ciudadanos primigenios referidos, el Tribunal responsable consideró que las conductas reiteradas y evasivas atribuidas al **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y otras personas, todas del Ayuntamiento de

ELIMINADO, en esencia, actualizaron una afectación al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO**.

Ante lo expuesto, en los agravios en estudio, en lo esencial, la parte actora se limita a afirmar que no existieron pruebas objetivas que demostraran una **afectación real, material y jurídicamente trascendente** al desempeño del cargo de la **ELIMINADO**.

Sin embargo, la parte actora soslaya que la afectación al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO** se tuvo por acreditada en las sentencias dictadas en los dieciocho juicios ciudadanos primigenios en mención, esto es, desde los días veintinueve de abril, doce de mayo, cuatro y dieciocho de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, las cuales constituyen cosa juzgada al no haber sido impugnadas en su oportunidad, ya que el acto ahora combatido es del **ELIMINADO** del año en curso; y, por ende, los agravios formulados a fin de controvertir la configuración de la afectación se tornan **inoperantes**.

En otro tenor, en cuanto al alegato del inciso E, en el que se alega que la responsable indebidamente tuvo **por acreditada la violencia política**, también se desestima, porque se razonó que un presupuesto para la determinación de la existencia de violencia política lo constituye la acreditación de la afectación del ejercicio de un cargo, por lo que en adición, se tendría que acreditar que las conductas se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza la persona agraviada en ejercicio del cargo; es decir, además de acreditarse la obstrucción del cargo, también resultaba necesario que las conductas denunciadas se dirigen a afectar su dignidad humana; de ahí que en el caso al analizarse los tres elementos, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó lo siguiente:

Respecto al primero, esto es, **al sujeto activo y pasivo**: se acreditaba, porque la persona quejosa tiene la calidad de **ELIMINADO**, mientras que las autoridades responsables son sujetas de cometer violencia política, ya que cuentan con el

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

carácter de personas funcionarias municipales, todas del Ayuntamiento **ELIMINADO**.

En cuanto al segundo elemento, atinente a la **obstrucción o vulneración en el ejercicio de los derechos político-electorales**, se determinó que respecto del **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, se actualiza toda vez que las omisiones y negativas de respuestas a diversos oficios acreditados en los juicios de la ciudadanía que dieron origen a ese asunto incidieron directamente en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la persona promovente. Lo anterior, porque la información y documentación solicitada se encontraba relacionada con sesiones de Cabildo, participaciones federales y estatales, información financiera y presupuestal, procedimientos administrativos, personal adscrito al Ayuntamiento y demás cuestiones vinculadas con las facultades de vigilancia, revisión y fiscalización que corresponden a la **ELIMINADO**.

En ese sentido, la falta de atención a las solicitudes formuladas por la persona promovente, así como la negativa de proporcionar la documentación requerida, restringieron su acceso oportuno a información indispensable para el ejercicio de sus atribuciones, en razón de que el adecuado desempeño del cargo exige contar con información suficiente para verificar la legalidad de los actos de la administración municipal; supervisar el manejo de los recursos públicos, y ejercer las funciones de control y vigilancia que le encomienda la normativa aplicable.

Las conductas desplegadas, por tales autoridades limitaron el acceso a elementos necesarios para que la persona promovente pudiera ejercer de manera plena, informada, las atribuciones inherentes a su ejercicio del cargo, generando una afectación a su esfera de derechos político-electorales.

Ahora, en cuanto al **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, la responsable consideró que se actualiza el elemento en análisis toda vez que la separación injustificada de una persona adscrita a la sindicatura incidió directamente en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la persona promovente.

En cuanto a la obstrucción del cargo del **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se actualizó el elemento analizado, en atención a que determinó que la reducción de personal adscrito al área de la actora no obedeció a una reestructuración administrativa formalmente aprobada, ni se sustentó en elementos objetivos que justificaran la medida adoptada, aunado a que, tal actuación generó una afectación a la libertad de autoorganización de la sindicatura, al incidir de manera injustificada en la integración del personal de apoyo con el que contaba para el desarrollo de sus funciones.

De ahí que determinó que la separación de la persona adscrita a la sindicatura afectó la capacidad operativa del área a cargo de la persona promovente, porque redujo injustificadamente los recursos humanos con los que contaba para el ejercicio de las atribuciones a su cargo.

Por último, en relación con el **ELIMINADO** se acredita, toda vez que la aprobación del procedimiento para la expedición de información requerida por las personas integrantes del Ayuntamiento generó una afectación al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la persona promovente.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento referente de **lesión a la dignidad humana**, la responsable determinó que las conductas descritas atribuibles al **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, configuran una afectación sustantiva a la dignidad humana de la persona quejosa, al menoscabar su investidura, autonomía y las condiciones necesarias para el ejercicio pleno y efectivo del cargo como **ELIMINADO**, generando una afectación a su imagen frente a la ciudadanía que la eligió, de ahí que se acreditó la violencia política.

En el tenor apuntado, es que no asiste razón a los actores en su alegato de que las conductas atribuidas no obstaculizaban el ejercicio del cargo ni que produjeran una afectación real, material y jurídicamente trascendente a la dignidad, autonomía o investidura de la **ELIMINADO**, porque como ha quedado de relieve, la responsable tuvo por acreditado los elementos de la violencia política conforme se ha expuesto.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

Finalmente, el motivo disenso identificado con la letra **G**, en el que se hace valer que fue incorrecto **sustentar la violencia política en las determinaciones emitidas en dieciocho juicios locales**, porque el **ELIMINADO** todavía estaba impugnado ante esta Sala Regional, también resulta **inoperante**.

Ello, porque la promoción del respectivo medio de impugnación, a saber, el juicio general **ELIMINADO**, por mandato constitucional, no suspende los efectos del acto impugnado, aunado a que tal medio de impugnación federal fue desechado por improcedente, al no acreditarse la legitimación de la parte promovente.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la determinación adoptada en el referido juicio de la ciudadanía local hubiera sido impugnada no permite sostener, en los términos planteados por la parte actora, que el Tribunal Local se encontraba impedido para tomarla en consideración dentro del análisis integral de los hechos sometidos a su conocimiento. Menos aun cuando la impugnación respectiva no culminó con una sentencia que revocara, modificara o dejara sin efectos las consideraciones contenidas en la determinación local, sino con el desechamiento de la demanda por una cuestión de improcedencia.

En ese sentido, el agravio resulta **inoperante**, porque la cuestión relativa a que el **ELIMINADO** se encontraba pendiente de resolución ante esta Sala Regional dejó de constituir un argumento eficaz para desvirtuar la sentencia impugnada.

Conforme a las premisas expuestas y, en virtud de que los conceptos de agravio resultaron **infundados o inoperantes**, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, cabe destacar que se considera indebido el actuar del Tribunal responsable al haber **escindido** los veinticuatro juicios de la ciudadanía primigenios a otros veinticuatro juicios de idéntica naturaleza, toda vez que ello **implicó dividir la continencia de la causa** en contravención a la **Jurisprudencia 5/2004** emitida por

Sala Superior de este Tribunal de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".

Aunado a que tal **escisión** también generó un doble juzgamiento sobre los hechos y agravios planteados en los juicios primigenios.

Este órgano jurisdiccional federal no estuvo en posibilidad de regularizar el procedimiento, porque tal **escisión adquirió el carácter de cosa juzgada al no haber sido impugnada**.

No obstante, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en lo sucesivo, evite **escindir** juicios de la ciudadanía para resolverlos en otros diversos juicios de la ciudadanía, a fin de no dividir la continencia de la causa e infringir violaciones procedimentales, de ahí que las respectivas **escisiones** deben realizarse conforme a la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, **se ordena la supresión de los datos personales**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del juicio general **ST-JG-76/2026**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-130/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos del presente fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; con el **voto en contra** del Magistrado Omar Hernández Esquivel, quien emite **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado Omar Hernández Esquivel en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-130/2026 y el juicio general ST-JG-76/2026, acumulados

31.

La mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó, por un lado, que **no se actualizó la violencia política en razón de género**, porque no se acreditó que las omisiones y negativas alegadas tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por su condición de mujer, ante la **ausencia de elementos discriminatorios basados en género** y, por otra parte, **acreditó la violencia política** atribuida al **ELIMINADO**, al **ELIMINADO**, al **ELIMINADO** y al **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

Lo anterior, al considerar que **no le asistía razón** a la actora respecto de los agravios sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque la sistematicidad o repetición de las conductas de obstrucción no acreditaban por sí mismas un impacto diferenciado o desproporcionado y, de la valoración integral y contextual de los hechos, no era posible inferir que hubieran ocurrido por su condición de mujer o afectado en mayor medida a las mujeres del Ayuntamiento.

En cuanto a la demanda de las autoridades municipales, se estimaron **ineficaces** diversos planteamientos porque pretendían controvertir nuevamente las conductas de obstrucción que habían quedado firmes en los juicios primigenios, además, sostuvo que la escisión fue indebida y **propició un doble juzgamiento**, no obstante, consideró que se trataba de una determinación procesal que adquirió firmeza al no haber sido impugnada oportunamente y, por ello, esta Sala Regional no podía regularizar el procedimiento.

³¹ De conformidad con los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Kenty Morgan Morales Guerrero.

Con el debido respeto a mis compañeras Magistradas, no comparto la confirmación determinada, pues si bien la sistematicidad de las conductas no acredita por sí misma el elemento de género, en el caso, debían examinarse junto con el resto de las circunstancias, entre ellas, que la **ELIMINADO** era la única mujer integrante del Ayuntamiento y que **sólo a ella se le redujo el personal adscrito a su área**, sin que se advirtiera una medida semejante respecto de las demás integrantes del Cabildo, aspecto que no fue valorado para determinar si produjo un impacto diferenciado por razón de género.

Además, desde mi perspectiva, la firmeza de la escisión no impedía corregir la metodología de la sentencia controvertida, ni mucho menos resolver por primera vez la pretensión de acreditación de VPG, que el propio Tribunal Local había separado y reservado para su resolución conjunta con otros planteamientos respecto de la misma infracción, porque ello no implicaba reabrir las determinaciones firmes sobre la obstrucción del cargo, sino tomarlas como premisas para realizar el análisis integral y contextual que permanecía pendiente.

En primer lugar, coincido con la premisa de que la reiteración de actos de obstrucción no actualiza de forma automática la violencia política contra las mujeres en razón de género, **dado que esta exige verificar que la conducta se dirija a una mujer por ser mujer o le produzca un impacto diferenciado o le afecte desproporcionadamente**, sin embargo, mi disenso radica en que esa premisa no exime de analizar integralmente los hechos acreditados y el contexto en el que ocurrieron³².

Al respecto, en la demanda federal, la actora no se limitó a sostener que la reiteración de las conductas acreditadas demostraba el elemento de género, sino que **cuestionó que el Tribunal Local estudiara separadamente los actos atribuidos a cada autoridad, descartara la infracción ante la ausencia de expresiones sexistas, considerara neutral el procedimiento general para solicitar**

³² Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

información y omitiera relacionar las negativas reiteradas, la reducción del personal de la Sindicatura, la promoción de múltiples juicios, el cumplimiento de resoluciones previas y los acuerdos restrictivos.

En ese contexto, se advierte que, contrario a lo resuelto por la mayoría, sus planteamientos **controvirtieron de forma adecuada y directa** la metodología y las razones de la sentencia local, por lo que debían examinarse a partir de la jurisprudencia 24/2024, conforme con la cual los hechos y agravios relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género deben valorarse de forma completa, exhaustiva e interrelacionada, tomando en cuenta el contexto, la secuencia y los efectos de las conductas, sin fragmentarlas en hechos o circunstancias que impidan advertir su significado conjunto³³.

Así, aunque el Tribunal Local acumuló los asuntos derivados de la escisión, el estudio continuó separado por autoridad y por cada elemento de la infracción, sin explicar qué resultado generaba la concatenación de los hechos previamente acreditados, de ahí que la escisión procesal terminó por traducirse en una fragmentación sustantiva del estudio, ya que las mismas conductas que sustentaron la obstrucción del cargo constituían el contexto propuesto para determinar si existió un impacto diferenciado por razones de género.

No obstante, en la sentencia aprobada mayoritariamente, se sostiene que la responsable efectuó una valoración integral y contextual y confirma esa conclusión porque, esencialmente, no se demostró que las conductas obedecieran a la condición de mujer de la actora ni que afectaran más a las mujeres que a los hombres del Ayuntamiento, razonamiento que, desde mi punto de vista, no responde al agravio planteado y tampoco explica por qué esas circunstancias, valoradas conjuntamente, no generaron un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo.

³³ Jurisprudencia 24/2024 de Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

Además, debe considerarse que las modalidades previstas legalmente para identificar el elemento de género **no son excluyentes sino alternativas**, por lo que la inexistencia de prueba sobre una conducta dirigida expresamente contra la actora por ser mujer **no excluye**, por sí sola, **la necesidad de analizar la posible existencia de un impacto diferenciado o desproporcionado**, del mismo modo, la apariencia neutral de un acuerdo general y la ausencia de expresiones misóginas tampoco sustituyen el examen de sus efectos concretos, dentro del contexto señalado por la actora.

La sistematicidad era relevante como una circunstancia contextual y no como una presunción automática de violencia por razón de género, de manera que debía relacionarse con el objeto de las solicitudes de información, las funciones de vigilancia y fiscalización de la actora, la reducción de sus recursos humanos y la persistencia de las obstrucciones, a pesar de las determinaciones judiciales, sin que esa valoración permitiera concluir anticipadamente que la infracción se encontraba actualizada.

Por ello, el análisis propuesto en la consulta que sometí a consideración del Pleno, **no pretendía acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante la sola acumulación de conductas**, sino tutelar la pretensión de la actora relativa a la acreditación de la conducta, mediante una respuesta exhaustiva respecto a si los hechos, apreciados en su secuencia y contexto, generaron una afectación vinculada con el género, pues la ausencia de esa valoración no podía subsanarse mediante una conclusión general, que reprodujera la misma apreciación fragmentada que se cuestionaba en la demanda de la actora.

Por otra parte, comparto que el Tribunal Local no debió escindir los 24 juicios de la ciudadanía para formar otros tantos medios de idéntica naturaleza, porque esa decisión dividió la continencia de la causa; sin embargo, la firmeza de los acuerdos de escisión únicamente impedía invalidarlos o reponer de manera general el procedimiento y **no convertía en juzgada la pretensión** cuyo estudio de fondo fue expresamente reservado³⁴.

En ese contexto, se debe advertir que los juicios primigenios **resolvieron únicamente los reclamos relativos a la obstrucción del cargo** y se ordenaron, en su caso, las medidas restitutorias correspondientes, mientras que las manifestaciones sobre violencia política contra las mujeres en razón de género fueron separadas para su análisis posterior y conjunto, por lo que las sentencias primigenias firmes definieron la existencia de las conductas de obstrucción, pero no se pronunciaron sobre la existencia o inexistencia del elemento de género.

De ahí que la **eficacia refleja de la cosa juzgada** operaba únicamente para vincular al Tribunal Local respecto de lo ya decidido, de modo que las obstrucciones no podían volver a probarse ni recibir una calificación contradictoria, aunque sí podían utilizarse como premisas firmes y elementos del contexto para resolver una cuestión jurídicamente distinta, que permanecía pendiente, como la posible existencia de violencia política en razón de género, pues esa figura sólo proyecta sus efectos sobre los aspectos determinados de forma efectiva, sin que se puedan extender para ya tener por resuelta la pretensión expresamente reservada mediante las escisiones³⁵.

En ese sentido, ordenar una valoración integral **no implicaba un segundo juzgamiento de las obstrucciones**, porque la cuestión a resolver era si los hechos firmes, considerados conjuntamente, permitían tener por actualizado el elemento de género, cuyo estudio había sido reservado por el Tribunal Local, tampoco suponía imponer 2 consecuencias por una misma infracción, dado que

³⁴ Jurisprudencia 5/2004 de Sala Superior, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

³⁵ Jurisprudencia 12/2003 de Sala Superior, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

**ST-JDC-130/2026 Y ST-JG-76/2026
ACUMULADOS**

el Tribunal Local debía conservar las medidas previamente decretadas, evitar su duplicidad y limitarse a establecer lo que correspondiera dentro de la naturaleza restitutoria del juicio de la ciudadanía.

En ese orden, la sentencia aprobada reconoce que la escisión fue contraria a la continencia de la causa y sostiene que produjo un doble juzgamiento, pero de ello no se sigue que esta Sala Regional estuviera impedida para revisar la resolución final respecto del planteamiento pendiente sobre violencia política en razón de género, pues **no era necesario regularizar todo el procedimiento** ni dejar sin efectos los acuerdos firmes, sino revocar la sentencia controvertida para que la pretensión reservada recibiera un análisis exhaustivo y de manera integral, a partir del contexto previamente definido en las determinaciones de origen.

Por lo anterior, al estimar que le asistía razón a la actora respecto del planteamiento sobre la metodología utilizada para estudiar los hechos con perspectiva de género, **no correspondía confirmar la sentencia** ni definir de manera definitiva los planteamientos relacionados con la violencia política, porque la nueva valoración del Tribunal Local podía incidir en las razones que sustentaron esa determinación, sin perjuicio de conservar intocadas las conclusiones firmes sobre las obstrucciones acreditadas en los juicios primigenios.

Por tanto, **la sentencia local debía revocarse** para que se emitiera una nueva resolución que analizara los hechos de manera integral, contextual y sin fragmentarlos, sin ampliar la controversia, incorporar conductas o atribuciones personales ajenas a las demandas originales, estudiar nuevamente lo decidido en los juicios primigenios, ni duplicar medidas de reparación y sin imponer sanciones o prejuzgar sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto particular.**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL